

SOLLO TOLDOLO, TOLDOLO
Y TOLDOLO MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y NO
VENTA Y OCHO.

Don Carlos con la Princesa de V. Rey de Castilla
de Leon, de Aragón, de Navarra, de Granada, &
toledo de Galicia, de Galicia, Senor de Biscaya &
de Molina &c. = A los el Conde, Justicia, y V. de
miendo, y V. de la Villa de Estanillo, Salud, &
Princesa; Sepades que ante el Presidente y V. de
delos nuestra Audiencia, se presento la
licion del tenor siguiente = M. P. S. J. J. J.
de M. P. S. en nombre de Juan Diaz V. de Pao
curado General del lugar de Buaguetta, Kan.
Estanillo V. y Procurador General del lugar
de Muegas de la Jurisd. del Condado de Leon.
no, y de los demas lugares a quien tengo poder
= Digo que a mi parte se le ha no estando
una demanda puesta por el Conde, Juan &
V. de miendo de la Villa de Estanillo en que
pretenden se les mande, yampare por
el remedio humanitario de indigena en
la Porcion de pastos con sus ganados Mayo
as y menores de dia, y de noche y en todo
el tiempo del año en el sitio y camino
de San J. J. J., y de Toran, Olata, beben
las aguas, y hacen otros aprovechamientos
Y así mismo el poder Coarar, Teoroca, &
de marcar el dicho termino enaxolando
bandera en la Hermita del Santuario
de San J. J. J. Con todos los P. J. J., y no
J. J. J. del dicho termino, de la qual dha



Demanda se hade seguir V. A. de absolver y dar
por libras á mi Parte, imponiendo á la Contra
ria perpetuo silencio, desestimando el Amparo
de posesión introducido, y haciendo entodo, segun
y como en esta petición se dice, y concluyase
Lo Vno por lo general, y mas favorable, q haze
y haze puede, y que delor Auto resulta á fa
vor de mi parte en que me afirmo = Lo otro
porque la dha demanda no esta puesta por par
te, ni contra parte legitima en tiempo, y for
ma, y carece entodo de Relación Verdadera
y solo la contiene en lo que fuere digna de con
testar, y no en. mas = Lo otro porque es llano
y no se niega por mi parte, que las Contra
rias tienen, en virtud de diversas Cartas
Secutivas, derecho de pastar con sus ganas
de mayor, y menor, de dia, y de noche, den
todo el tiempo del año en el termino que
llaman de San Jomero, y así mesmo de con
tatar, y tocar la lleria necesaria en la misma
con formidad que mi parte = Lo otro porque
mi parte no han inquietado, ni perturbado
á la parte Contraria, y su vecino en la
posesión en que han estado, y estan de pastar
tozar, y cotar, y haze lo demas apasdecha
mientras en el dicho termino, lo que es
oziosa en favor de ello la demanda pue
ta por la parte Contraria = Lo otro porque
la Jurisdicción del dho termino toda pertene
ceamente á el Alcalde Mayor y Curia



Exordina de la Villa de Tlaxim en cuyo
territorio, y Jurisdiccion esta el dho termino
sinque en el la parte contraria, ni otro lu
gar concunacion aya echo, ni tenido derecho
para hazer algun acto Jurisdiccional = Lo otro
por que siendo cierto lo referido, y no pudi
endose negar por la parte contraria, de po
lo tiempo a esta parte con todo secreto
y clandestinamente ha introducido el
Procurador General de la Parte contraria
una a la hermita, y Santuario de San
Joaquin, que esta dentro de la Jurisdiccion de la
dha Villa de Tlaxim con bandera alta enar
bolandola en los indones el dho termino
y en especial dentro del mismo Santuario
hacia la parte del Evangelio, sin tener
para hazer semejante demostracion, titulo
lo, Causa, ni Tacon alguna, ni mas derecho
que ni parte, quienes reconocen no tener
lo, por sea paralizada la Jurisdiccion de la dha
Villa de Tlaxim = lo otro por que por este
medio ha pretendido, y pretende la parte
contraria introducirse en la Jurisdiccion
del dho termino, y reconociendo que en
partes se han de oponer a ello aguardaban
a enarbolar la dicha bandera en la hermi
ta y indones de dho termino, a que ninguno

Vecino de la dicha Villa, ni de los lugares
de su Jurisdicción ni partes se hallasen en el
dicho Santuario, ni en todo su camino =
Lo otro porque respecto de lo referido la
parte Contraria no ha podido adquirir po-
sesión para enarbolar la dicha bandera
en el dicho Santuario, y su camino, porq. dado
caso que en algunas ocasiones lo ayá secuta-
do ha sido subrepticamente, y sin noticia
de mi parte, con que no le puede perjudicar
los dho. actos, ni aprovechar a la Contraria
para el Sumarísimo de interin, que ha
introducido, y mas quando le obsta el notorio
defecto de der. para el Juicio de la propie-
dad = Lo otro porq. no puede la parte Contra-
ria pretextar el acto de enarbolar bandera
con el motivo de Viritar los Montes de dicho
termino por no poderlo hacer sin asistencia
y compañía de los diversos, que son mi parte
y conformidad de lo dispuesto por las
dhas. Vuestas Reales Cartas ejecutorias = Lo
otro porque siendo así que en esta posesión
han estado mi parte, y la Contraria, sin ha-
cer la dha. Viritar en particular, sino siem-
pre en Comunidad, la parte Contraria para
lograr el enarbolar la dha. bandera ha vi-
sitado los dho. terminos por sí solo, de lo qual
no ha podido adquirir posesión alguna

Por Ser Sua Mera Instancia = lo otro porque
Muy Justamente mis partes multaron y pena
don al Procurador General de la parte contraria
ria por haverse querido apropiarse mas derechos
que el que le conceden las dhas Cartas Seculares
arias en gracia perjurio de mis partes = Partes
to a V. M. pido y suplico de por librarse a mis par-
tes de la dha demanda, imponiendo a la parte
contraria en Vacon dello perpetuo silencio, y
negandole asi mismo el amparo de posesion, que
pretende por el remedio Sumarissimo de V. M.
sin, declarando en Caso necesario no poder enar-
bolarse bandera, ni hacer otro acto alguno de Juris-
dicion en todo el dho termino de San fernando
y su Santuario, ni poder visitar los dhos molo-
nes sin licencia de mis Partes en conformi-
dad de lo dispuesto por las dhas Cartas Seculares
condenando le en una buena pena por haver
contrauenido a ellas, lo qual por la via y demer-
do, que mas aya lugar de dhar. haviendo en
todo segun, y como queda pedido, denegando
a la Contraria todo lo que pretende por Ser
de Jur. que pido y suplico = Enplacamiento en
Sexta para notificar a las partes contrarias
lo que les pare el perjurio que aya lugar de
dhar = Dada Don Agustin fran de Montiano = Mo-
rica = De la qual dha peticion por los dhos
nuestro Presidente, y oydores se ordeno dar
fuerza, y que se diere el emplacamiento que se
pedia = Y fue acordado darle que es el pre-
sente, porque es mandamos que de el dia que
se

Esta nuestra Carta os fuere leída, y notificada, es-
tando juntos en vuestro Concello y Ayuntamiento.
según y como lo tenéis de costumbre, y si juntos
no os pudiese ser habiendo, notificándole a vos
Alcalde, dos Vecedores, o a el Procurador gene-
ral de esta dicha Villa, para que os lo digan, y ha-
gan saber por manera, que llegue a vuestra no-
ticia, y de ello no podáis pretender ignorancia
hasta quince días por término siguientes dentro
de los quales vendrá a la dicha nuestra audien-
cia o comparendo, por vos, vuestro Procurador con pater-
te poder en seguimiento del dho pleito, y a de-
cir, y allegar en el, y contra el lo que os pare-
ciere de vuestro derecho y juramento, y hacer las
demas diligencias que os convengan, que si
vinieredes o comparedes los dhoos nuestros Pres-
dente, y Vecedores, o citaran, y comparecieran por
otra manera en vuestra Señalada lo debéis
comparecer sin os mas citar, ni llamar sobre
ello, que por la presente se os cita y emplaza
para todo lo que en la causa se requiriere
citacion hasta la Sentencia definitiva in-
cluido, y citacion de costas, si las viere = Y
os apercibimos que los autos, y Sentencias en
el dho pleito, y en vuestra Señalada se de-
ben y proclaman en os pararan el perjuicio
que de decir viere lugar = Y mandamos pena
de la nuestra merced, y de diez mill marave-
dis para la nuestra Cámara a qualquiera que
ciudadano os la notifique, y dello de fee = Dada

[illegible]

